



EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN TRIBUTARIA
Tasa de Recogida de Basura de Actividades Económicas
Expediente Sancionador nº 00/2006
Liquidación nº 0.000.000
Nº Registro de entrada: 000.000/2007
Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2007

Málaga, a 00 de de 2008

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D^a**
....., abogado, con D.N.I. 00.000.000 y domicilio profesional en calle, de, reclamación interpuesta contra sanción dictada en el expediente sancionador tributario nº 00/2006, tasa de recogida de basura de actividades económicas, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico administrativa, con fecha 00 de de 2006 la reclamante recibió en el domicilio donde ejerce su actividad profesional el acuerdo de inicio de expediente sancionador, a nombre de, por la infracción tributaria consistente en no haber efectuado declaración de baja relativa a la Tasa por recogida de Basura de Actividades Económicas.

SEGUNDO.- En el plazo concedido al efecto el interesado presentó escrito de alegaciones en el que, entre otras cosas, con relación a la sanción cuya imposición se proponía, manifestaba que en del año 2005 a nombre de había recibido una comunicación del Servicio de Gestión Tributaria, por la que se excluía a dicha sociedad profesional del Censo de Contribuyentes por la Tasa por Recogida de Basuras con efectos 00 de de 2003, en respuesta a lo cual la reclamante presentó un escrito indicando que la repetida sociedad había quedado disuelta y sin actividad, efectivamente, en la



fecha señalada por el propio Ayuntamiento de Málaga, no obstante lo cual la reclamante, en su calidad de abogado en ejercicio, continuaba desarrollando su actividad profesional en el mismo local, dándose la circunstancia de que la anualidad de 2004 de la repetida Tasa por recogida de Basura de Actividades Económicas había sido satisfecha por la reclamante, a nombre de la antigua sociedad extinguida.

En el mismo escrito de alegaciones frente a la incoación de expediente sancionador tributario a la sociedad extinta, la reclamante hacía constar que la Tasa correspondiente a los años 2004 y 2005, girada a nombre de la sociedad a pesar de su disolución, había sido satisfecha, por un importe total de 000,00 euros, lo que no había sido obstáculo para que en de 2006 el Ayuntamiento notificara el inicio de expediente sancionador por no haberse dado cuenta expresa a éste de la baja de la sociedad en el particular relativo a la tasa, anunciándole una eventual sanción de 000 euros que consideraba desproporcionada en su cuantía, añadiendo que no era aplicable al caso la Ley General Tributaria de 2003, porque no estaba en vigor al haberse producido el hecho constitutivo de la infracción, siéndole de aplicación en todo caso la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público, en su artículo 14, que para las infracciones simples preveía una sanción de 60 euros por cada año o fracción transcurrido desde el incumplimiento.

Estas alegaciones no fueron atendidas y con fecha 00 de de 2007 abogados fue sancionada con una multa de 000 euros por Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, en aplicación del artículo 198.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

TERCERO.- Frente a la anterior resolución se alza la reclamante interponiendo la presente reclamación económico-administrativa con fecha 00 de de 2007 y por ello dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a está legitimada para promover, la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, en la medida en que actúa como recepcionaria formal de la notificación del acto administrativo sancionador dirigido contra la extinta Sociedad, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Los hechos que derivan del expediente demuestran que con fecha 00 de de 2003, según datos de la Agencia Tributaria, se dio de baja formalmente, a efectos del impuesto sobre actividades económicas, la actividad desarrollada por la entidad, siendo la causa del cese o variación el “cese de actividad”. Pero, a diferencia de lo que sucedió con el impuesto sobre actividades económicas, la entidad no puso en conocimiento del Ayuntamiento de Málaga esa misma baja en la actividad, a los efectos de la tasa de basura de actividades económicas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Municipal n° 19, reguladora de la Tasa por la recogida de basuras, del siguiente tenor:

1.- Los obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal deberán presentar ante la Administración municipal, en el modelo aprobado por ésta, declaración de alta, baja o modificación de los locales que ocupen, conforme a los siguientes plazos:

-Las declaraciones de alta deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al ejercicio de la actividad.

-Las declaraciones de baja y de modificación deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese o variación...

Las bajas y modificaciones surtirán efecto en el año natural siguiente a aquél en el que se declaren...”

Esto ha hecho que el Ayuntamiento de Málaga le haya impuesto la sanción prevista en el artículo 198.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 000 euros.

TERCERO.- Ahora bien, de entre los varios motivos de impugnación que esgrime la reclamante, hay uno que adquiere una especial



relevancia desde el punto de vista jurídico y es el que tiene como argumento que al tiempo de producirse la infracción consistente en no comunicar específicamente al Ayuntamiento de Málaga la disolución y cese de la actividad de la sociedad a los efectos de la tasa, no le era de aplicación la Ley 58/2003, General Tributaria, porque la infracción se cometió antes de su entrada en vigor, de modo que la citada norma sólo sería aplicable en el supuesto de resultar más favorable para el infractor, como establece el apartado 1 de su Disposición Transitoria Cuarta, lo que no sucede en el presente caso al existir una norma específica en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público, cuyo artículo 14 sanciona las infracciones simples, en caso de falta de presentación de declaraciones, con multa de 60 euros por cada año o fracción transcurridos desde la fecha del incumplimiento. Producido el incumplimiento una vez transcurrido un mes desde que la sociedad cesó en su actividad el día 00 de de 2003, estaba vigente la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del año 2004, cuyo artículo 14, dedicado a las sanciones por infracciones establece lo siguiente:

“La falta de presentación de las declaraciones establecidas en la normativa reguladora de los distintos ingresos, tiene especial trascendencia para la gestión de las mismas y, salvo cuando constituya infracción tributaria grave, será calificada como infracción simple y sancionada con multa de 60 euros por cada año o fracción que haya transcurrido desde la fecha del incumplimiento.”

A tenor de lo expuesto, dado que el Ayuntamiento de Málaga, en julio de 2005, procedió a la exclusión de la entidad del censo de contribuyentes de la tasa a la sociedad en cuestión, en aplicación del precepto transcrito la sanción a imponer sería como máximo de 120 euros, claramente más favorable que el régimen previsto en el apartado 1 del artículo 198 de la Ley General Tributaria de 2003.

Al haberse servido la resolución impugnada como fundamento legal de la sanción impuesta de una norma que no era aplicable al caso al tiempo de haberse cometido la infracción, por no ser la norma más favorable, único caso en el que sería posible su aplicación en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley General Tributaria de anterior mención, procede su anulación por este motivo, sin necesidad de entrar a examinar los restantes, lo que conduce a la estimación de la reclamación.

Por todo lo expuesto,



AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
JURADO TRIBUTARIO

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación interpuesta por D^a
....., contra la Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Ayuntamiento de Málaga, de fecha 00 de de 2007, por la que se impuso a la entidad, una sanción de 000 euros en el expediente sancionador tributario nº 00/2006, que anulamos, por no ser conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

María Luisa Pernía Pallarés